

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por

[REDACTED]
en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA CITADA DEPENDENCIA Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintiocho de abril de dos mil dieciséis,

[REDACTED], por conducto de su carácter de Administrador General Único, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 177872970, 220307107, 220638340, 236631796, 238155509, 238171130, 19306342-0, 19393761-6, 19393762-4 y 19587008-0; **B)** El requerimiento de Pago y Embargo por concepto de multa estatal de refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma con número de folio 15004333951; los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, marca [REDACTED] línea [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED]; demanda que en primer término fue presentada en la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, correspondiéndole el número de expediente 902/2016 y ante la excusa presentada por el Titular de la misma, se turnó a esta Sala Unitaria con fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, admitiéndose con fecha once de agosto de la referida anualidad.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así mismo se requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado para que dentro del término legal concedido, exhibiera copias certificadas de las cédulas de infracción controvertidas, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó salvo prueba en contrario; por otra parte, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas corriéndoles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

3. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al personal de la Secretaría de Movilidad del Estado, exhibiendo copias certificadas de las cédulas de infracción que le fueron requeridas, concediéndole a la parte actora un término de diez días para que formulara su ampliación respecto de dichos actos; así mismo se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, Titular de la Secretaría de Movilidad y Director General Jurídico adscrito a la misma, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y toda vez que el primero de ellos hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 29 de la ley de la materia y exhibió copia certificada del Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M415004260788, se concedió a la parte actora el término legal correspondiente para que ampliara su demanda, apercibida de las consecuencias legales correspondientes.

4. En el proveído de primero de diciembre del año dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, misma que se admitió a trámite, así como las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a las enjuiciadas con las copias simples de la misma para que formularan contestación apercibidas de las consecuencias legales correspondientes.

5. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, así como al Director General Jurídico adscrito a la misma, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; por otra parte se tuvo al Administrador General Único de la persona jurídica actora manifestando que los actos controvertidos fueron pagados, exhibiendo al efecto el recibo oficial con número de folio [REDACTED] expedido por la Oficina Recaudadora número 133 del municipio de Zapopan, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, **por lo que se tuvo como prestación reclamada la devolución del importe erogado con motivo de los mismos.**

6. Finalmente, mediante actuación de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de las cédulas de infracción visibles a fojas 36 a 45 de autos, así como los originales de los recibos oficiales con números de folio [REDACTED] agregados en actuaciones a fojas 94 a 96, a los cuales se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Apreciando que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, esgrimió diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser cuestión de orden público y previo pronunciamiento se procede en primer término a su estudio, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia.

A) En primer término se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por el aludido funcionario público, en la que argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro de esas sanciones o instaurado en su contra algún procedimiento administrativo de ejecución en su contra, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia la que emitió la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

de tarjeta de circulación y holograma, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, teniéndosele como autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye, de ahí lo infundado de su argumento.

B) Aunado a lo anterior, manifestó que el adeudo vehicular controvertido por el accionante no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de acto definitivo, sino que es una constancia informativa del adeudo del automotor materia de las sanciones impugnadas actualizándose la causal prevista en la fracción II del artículo 29 y I del numeral 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, el adeudo vehicular respecto del automotor con placas de circulación JEL2839 del Estado de Jalisco, exhibido por la parte actora, mismo que obra agregado en autos a fojas 11 a 13 de autos, no fue controvertido como tal o respecto de su continente, sino en contra del contenido que del mismo se desprende, consistente en las sanciones materia del presente juicio, las cuales, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sí son resoluciones impugnables en esta vía.

C) Por otro lado, el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, adujo que se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, debido a que el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

“Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo."

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio precepto legal, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por las autoridades enjuiciadas.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece: ■

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley."

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007). En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67,

¹ Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

D) Finalmente, el citado funcionario público argumentó que en el presente juicio se actualiza la causal prevista en el arábigo 29 fracción IV de la ley de la materia en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice que el demandante consintió tácitamente el requerimiento de pago y embargo con número de folio M415004260788, ya que el actor no compareció a impugnarlo dentro del término señalado por la Ley de la materia, toda vez que el mismo le fue notificado el día que se precisa en él, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para tal efecto, resultando así extemporánea.

Este Juzgador considera infundada la causal sintetizada con antelación, en base a las siguientes consideraciones:

Del acta circunstanciada de notificación que exhibió la autoridad demandada, se advierte que no se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dicen lo siguiente:

"Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, **se harán personalmente.** (...)"

"Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.”

Lo anterior es así, en virtud de que del acta circunstanciada de notificación de fecha dos de julio del año dos mil quince, se observa que para llevar a cabo dicha diligencia precedió citatorio, tales documentos obran a fojas 59 y 60 de autos, y de éste último no se advierte que el Ejecutor Fiscal que lo elaboró haya señalado que al constituirse en el domicilio del contribuyente y haber llamado en dicho inmueble, nadie hubiese atendido, encontrando así cerrado el referido inmueble, ello, para justificar el haber dejado citatorio con un vecino, conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del arábigo 96 inserto con anterioridad.

Además, del referido documento no se desprende que el Ejecutor Fiscal al no haber encontrado persona alguna en el referido domicilio, se haya dirigido con el vecino más próximo, pues en el apartado donde señaló que carácter tenía la persona con la que dejó el citatorio de marras, si bien asentó que se trataba de un “vecino”, y señaló el domicilio de éste, no precisó la distancia en la que se encontraba, como fue que consideró que era la vivienda más cercana, o si dichas calles colindaban, aunado a que dicho tercero no firmó de recibido, ni señaló el documento con el que se identificaba, por lo que es evidente que dicho citatorio no está debidamente circunstanciado en los términos que establece el precepto inserto con anterioridad, ya que existe incertidumbre de si la persona con la que se dejó el mismo era su vecino o no, y no se tiene certeza de que tal documento le fue entregado al accionante para que éste estuviera en

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

aptitud de atender al día siguiente la diligencia de que se trata, de ahí que el acta de cinco de agosto del año dos mil quince, mediante la cual dijo la demandada había sido notificado el actor de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación con número de folio M415004260788, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 97 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

De ahí que al realizar la referida diligencia de notificación en contravención de lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, no se puede considerar que con esas fechas la parte actora tuvo conocimiento de los actos que impugna, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer la demandada.

Robustecen lo anterior, los criterios Jurisprudenciales 2a./J. 101/2007², en contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, y 2a./J. 15/2001³ también en contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno, que respectivamente dicen:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al

² Visible en la página 286, tomo XXV, junio del año dos mil siete, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 172183, en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Página 494, tomo XIII, abril de dos mil uno, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 189933, en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

Sin que obste para ello lo manifestado por la autoridad demandada, en cuanto a que el documento combatido fue notificado el mismo día de su emisión, pues al presente juicio no allegó la constancia de notificación que acreditara su dicho, por lo que no es dable considerar que se demuestra de manera fehaciente la causal de improcedencia por consentimiento tácito vertida por la demandada.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reprochadas por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44⁴, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

Ahora bien, en primer término se analizan las cédulas de Notificación de Infracción con números de folio **177872970, 220307107, 220638340, 236631796, 238155509, 238171130, 19306342-0, 19393761-6, 19393762-4 y 19587008-0**, la parte actora arguyó en su escrito de ampliación de demanda que dichos actos carecen de la debida

⁴ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

fundamentación de la competencia de la autoridad que las emitió, transgrediéndose lo dispuesto por el numeral 16 constitucional, al no especificar la disposición legal de la cual emanen sus facultades para emitir dichos actos.

Por su parte la Secretaría de Movilidad del Estado y Director General Jurídico adscrito a la misma, arguyeron que los funcionarios que las emitieron se encontraban debidamente facultados para emitir las.

Este Juzgador, considera fundado lo expuesto por los accionantes, toda vez del análisis de los documentos impugnados, se desprende que la autoridad emisora no fundamentó su competencia territorial, en razón que los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá PRECISARSE que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial), y en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial), lo que no ocurrió en la especie, y al no hacerlo así, resulta insuficiente la fundamentación de la competencia para emitir la sanción impugnada.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.5o.A.19 A (10a.)⁵, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de

⁵ Publicada el viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2011823 del “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: **a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial)** y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial)."

En consecuencia, resulta suficiente para declarar la nulidad de la **Cédulas de Notificación de Infracción descritas con antelación**, ya que no se encuentra fundamentadas suficientemente sobre la competencia de la autoridad que las expidió, contraviniendo con ello lo dispuesto por el numeral 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, actualizándose la causa de anulación prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que ve a la **"Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M415004260788"**, respecto del crédito fiscal folio 15004333951, se analiza el único concepto de impugnación que hizo valer la parte actora, consistente en lo medular en que dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, transgrediéndose lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, es decir no se externaron los razonamientos que permitan la adecuación del caso concreto con la hipótesis normativa.

Por su parte el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado manifestó que el acto

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

combatido se encuentra debidamente fundado y motivado en virtud que se citaron con precisión los fundamentos legales de forma y fondo en los que fue sustentada la sanción impuesta al accionante, por no haber enterado al fisco estatal en los plazos establecidos en la ley, el importe correspondiente al derecho omitido.

Este Juzgador considera fundado el agravio reseñado con antelación e infundada la excepción sintetizada con antelación, con base en los siguientes razonamientos:

En la resolución controvertida en este juicio, puede leerse claramente que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal en contra del demandante *"...según lo establecido por la fracción II del artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado en relación con el artículo 24 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos vigentes a la fecha..."*

Ahora bien, los numerales que invocó la autoridad como fundamento en dicho acto, estatuyen lo siguiente:

"Ley de Hacienda del Estado de Jalisco de dos mil quince":

Artículo 70.- Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

[...]

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

***Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el
ejercicio fiscal de 2015***

"Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

- a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$476.00.
- b) Motocicletas: \$110.00...”.

Como se desprende de los preceptos trasuntos, se establecen dos tarifas para determinar la suma a pagar por el derecho de refrendo anual y holograma, haciendo distinción entre automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, vehículos eléctricos y remolques, y motocicletas.

Entonces, las autoridades demandadas a fin de cumplir el requisito de fundamentación estipulado en el artículo 16 Constitucional debieron especificar en cuál de las dos hipótesis previstas en el citado arábigo se situaba la actora.

Así, de la lectura de **la imposición de multa y requerimiento del pago de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio: M415004260788, respecto del crédito fiscal 15004333951** visible a foja 58 de actuaciones, se advierte que la autoridad demandada lo fundamentó en el artículo 24 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, sin especificar cuál de los dos incisos se actualizaba en el caso en concreto, en virtud de que como se dijo con anterioridad establecen tarifas distintas, de ahí que se viole el citado precepto Constitucional, al no adecuarse la norma al caso determinado; por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de tal documento, de conformidad con la fracción II del arábigo 75 de la ley adjetiva de la materia.

V. No se entra al estudio de los demás conceptos de anulación que plantean los accionantes en su escrito de demanda, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁶, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de

⁶ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016**

anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 177872970, 220307107, 220638340, 236631796, 238155509, 238171130, 19306342-0, 19393761-6, 19393762-4 y 19587008-0; **B)** El requerimiento de Pago y Embargo por concepto de multa estatal de refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma con número de folio 15004333951; los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, marca [REDACTED] línea [REDACTED], modelo 2006, color [REDACTED].

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, Director General Jurídico de la citada dependencia y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, efectúen la cancelación de los actos referidos con antelación, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1491/2016****ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **NORMA CRISTINA FLORES LÓPEZ**, quien autoriza y da fe.-

HLH/NCFL/mgm

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."